CONSTANCIA SECRETARIAL: quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto No.3137 que data del 16 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTER No:

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **PROYECTAR FUTURO V&M S.A.S NIT:900.515.783-4**
Carvaron71@hotmail.com
juridicovernaza@gmail.com
DEMANDADO: **JORGE HERNAN ORREGO ROMERO C.C.94.496.631**
Se desconoce dirección electrónica.
RADICACION: **2021-00947-00**

Conforme a la constancia secretarial que antecede esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al Auto No.3137 del 10 de diciembre de 2021, por el cual se requirió para que realizara la notificación del demandado, so pena de dar por terminado el proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto No.3137 del 10 de diciembre de 2021, el Despacho requirió a la parte actora para que realizara la notificación del demandado, so pena de dar por terminado el proceso.

En término legal, la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del precitado auto, arguyendo que:

> *"(…) Para el caso que nos ocupa, se decretó el embargo del vehículo a través de oficio librado a tránsito el día 01 de Diciembre de 2021, o sea hace menos de15 días hábiles, más a la fecha la OFICINA DE TRANSITO, no ha certificado que se haya materializado la medida cautelar, y adicional no se ha decretado el DECOMISO, situación que impide la notificación por cuanto el demandado puede esconder el vehículo motivo de medida cautelar. Por lo anterior y fundamentado en la norma en comento, solicito al Despacho REPONER el auto que REQUIERE LA NOTIFICACION y en su lugar permitir el término necesario para la materialización de las medidas cautelares hasta el DECOMISO DEL VEHICULO."*

Así las cosas, tal y como consta en el memorial aportado por el apoderado del demandante y habiéndose llevado a cabo la respectiva revisión del expediente se observa que efectivamente las medidas cautelares aun no se habían materializado en el momento que se requirió al demandante para notificar, tal como lo exige el Art. 317, inciso 1 del C.G.P.:

> "*(…) juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*"

Por lo anterior, se deja en evidencia el error involuntario cometido por el despacho al momento de realizar el requerimiento para la notificación, cuando las medidas aún no habían sido materializadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

REPONER para **revocar** la providencia No. No.3137 del 10 de diciembre de 2021, conforme a las razones esbozadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Jueza

Estado No. 24

16 de febrero de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

C.F

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2458ce88d787798fb0b73553922787ed993c216c4c02073ab0fd68ae7ce7de04**
Documento generado en 15/02/2022 02:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica